

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1959

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-1959

Título: POR LA CUAL SE VOTA UN CREDITO SUPLEMENTAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA ACTUAL VIGENCIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13995

Publicada el: 03-12-1959

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.452

Rollo: 44

Posición: 1298

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 13.995

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 14 de 12 de noviembre de 1959, por la cual se vota un crédito suplemental.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJES PRESIDENCIAL

No se sancionan unas leyes.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 175 de 22 y 176 de 24 de octubre de 1959, por el cual se abren unos créditos suplemental y otro extraordinario.
Contrato Nº 25 de 30 de octubre de 1959, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Ferdinand Pedro Aren, en representación de la Compañía Agrícola Amsterdam, S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 51 de 15 de enero de 1957, por el cual se declara sin efecto un nombramiento.

Decreto Nº 52 de 15 de enero de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 53 de 17 de enero de 1957, por el cual se fija periodo de labores, se nombra personal y se le señala sueldo.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 791 de 17 de agosto de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

VOTASE UN CREDITO SUPLEMENTAL

LEY NUMERO 44

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se vota un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Electoral mediante oficio Nº 1226 S. G. de fecha 6 de octubre del año en curso dirigido al Honorable Diputado Ismael Vallarino, Presidente de la Comisión Accidental nombrada por la Asamblea Nacional para que informara al pleno de la Cámara sobre el estado de la nueva Cedulación, solicita la apertura de un Crédito Suplemental por la suma de ciento cincuenta y seis mil balboas (B/. 156.000.00) imputables a las Partidas 0400102-229 (Miscelánea); 0400102-220 (Impresión y Edición) y 0400102-213 (Publicaciones y Propaganda) del Capítulo XXIV del Presupuesto de Gastos del Tribunal Electoral correspondiente a la actual vigencia.

Que en el citado oficio el Tribunal Electoral ha puesto en conocimiento de la Asamblea Nacional que dicho Crédito es necesario para cubrir los gastos concernientes al proceso de la nueva Cedulación y la inscripción de nuevos partidos políticos hasta terminar el presente ejercicio fiscal.

Que el Tribunal Electoral ha tenido que hacer uso de sus partidas de la nueva Cedulación para poder cubrir los gastos que demandan la inscripción de once (11) nuevos partidos nacionales y diez y seis (16) nuevos partidos municipales y cumplir así con los requisitos de la Constitución y la Ley en materia electoral, y tiene contraídos compromisos económicos con la prensa nacional por la publicación de los avisos exigidos por el Código Electoral para la inscripción de nuevos partidos así como con la empresa dedicada a la confección de nuevas cédulas de identidad personal debido al enorme aumento alcanzado en la producción de nuevas cédulas.

Que no es posible paralizar el proceso de la Ce-

dulación ya que la nueva Cédula de Identidad Personal es documento básico para el ejercicio del derecho del sufragio consagrado en la Constitución Nacional;

Que el Tribunal Electoral sólo dispone de un término perentorio para dotar a la ciudadanía del nuevo documento de identidad personal por lo que ha de prestarse toda la cooperación y ayuda económica que sea necesaria para el lleno de su cometido, y:

Que tanto el Organó Ejecutivo como el Organó Legislativo han dado siempre muestras de llevar a feliz término el proceso de la nueva Cedulación que consecuencialmente dará por resultado un proceso electoral puro y honrado tal como en distintas ocasiones lo ha expresado el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo Primero: Abrese un Crédito Suplemental al Capítulo XXIV del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de ciento treinta mil balboas (B/. 130.000.00), imputable a las siguientes partidas del Tribunal Electoral así:

0400102-229 (Miscelánea)	B/. 106,000.00
0400102-220 (Impresión y Edición)	20,000.00
0400105-213 (Publicación y Propaganda)	4,000.00
	<hr/>
	B/. 130,000.00

Artículo Segundo: Para la eficacia y exclusivos efectos de la presente Ley se consideran suspendidas las formalidades previstas en el Ordinal Primero del Artículo 1.147 del Código Fiscal y demás disposiciones concordantes de la citada excerta legal.

Artículo Tercero: La presente Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General.

Francisco Bruvo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 16 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensajes Presidencial

Honorables Diputados:

Lamento mucho informáries que veto por este medio la Ley de 26 de noviembre de 1959 por la cual se modifica el numeral 10º del Artículo 764 del Código Fiscal. Comprendo lo generoso de la intención con que se dictó, pero creo que la disposición, en virtud de su misma generosidad, afectará fatalmente los intereses del Fisco. Además observo que no obstante el propósito loable en que se inspiraron los que le dieron sus votos, que es sin duda el de fomentar la construcción de casas residenciales, tal vez por un desliz, la exención de los impuestos de inmuebles se llevó a extremos que pueden considerarse como una negación de tal propósito ya que en la exoneración correspondiente se llegó hasta incluir las casas residenciales ya construidas, con lo cual el Estado perdería en rentas sumas cuantiosas que hoy hacen falta para atender debidamente los servicios públicos. Precisamente uno de los errores más graves en que han venido incurriendo nuestros gobiernos es el de cerrar en exceso ciertas fuentes de ingresos indispensables no sólo para que el Estado pueda cumplir a cabalidad su misión de atender a las necesidades públicas, sino aun para que conserve su solvencia financiera.

Esta observación que no es mía solamente la han hecho muchos panameños y extranjeros expertos en materia de hacienda pública y ella quedó consignada de manera clarísima en los recientes estudios de la economía panameña hechos por la CEPAL.

Honorables Diputados.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

Panamá, 3 de diciembre de 1959.

LEY NUMERO

(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifica el numeral 10º del Artículo 764 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—El numeral 10 del artículo 764 del Código Fiscal, quedará así:

“Artículo 764. Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

Las casas para vivienda propia que, con un valor que no exceda de B/25,000.00, se construyan o se hayan construido o realizado y aquellas que se adquieran por compra en edificios que se cons-

truyan a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley y que se destinen exclusiva y totalmente a la venta de apartamentos por el sistema de propiedad horizontal, por un término de cinco años que se computarán a partir de la fecha de la inscripción de dichas mejoras en el Registro de la Propiedad.

La exoneración prevista en este Ordinal se hará efectiva desde la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las nuevas edificaciones y será efectiva hasta el 31 de diciembre de 1964.

Al finalizar dicho plazo el propietario, dentro del término de cinco (5) días, presentará en la Oficina de la Comisión Catastral una declaración jurada sobre el valor que da a la construcción o mejoras de que se trata. La Comisión Catastral procederá a hacer el avalúo correspondiente tomando como base para decidir lo que estime pertinente la declaración del propietario o, de no existir, tal declaración tomando en consideración el costo de la edificación o mejoras y la depreciación o aumento experimentado por ésta durante los cinco (5) años de la exoneración. Este avalúo será notificado personalmente al propietario, o a su apoderado, o al administrador del inmueble. Dicho avalúo quedará sometido a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección Primera del Libro Cuarto del Código Fiscal.

Parágrafo 1º Las personas naturales o jurídicas que quieran acogerse a la exoneración del Ordinal 10 de este Artículo deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Elevar un memorial al Administrador General de Rentas Internas solicitando dicha exoneración;

b) Acompañar a la solicitud un certificado del ingeniero Municipal en que conste el permiso para construir y la fecha inicial de la construcción;

c) Un certificado del Registro de la Propiedad donde se haga constar la fecha de inscripción de la mejora;

d) Cualquier otro documento que estime indispensable el Administrador General de Rentas Internas.

En las ciudades de Panamá y Colón el certificado del permiso para construir debe ser expedido por el Ingeniero Municipal. En los demás Distritos, por el respectivo Alcalde.

Parágrafo 2º La Administración General de Rentas Internas decidirá en primera instancia las solicitudes que hagan los interesados sobre las excepciones del impuesto de inmuebles en casos previstos en este artículo.

Las resoluciones que dicte la Administración General de Rentas Internas serán recurribles en apelación para ante el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente.

PABLO OTHON V.

El Secretario General.

Francisco Bravo.